



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2020-BNP-GG

Lima, 06 de noviembre de 2020

VISTOS:

Los escritos con Registro N° 20-000092 y Registro N° 20-0002336, de fechas 03 de enero y 13 de febrero de 2020, presentados por la señora ENRIQUETA REVOREDO BERNAL; el Informe Técnico N° 000091-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 17 de febrero de 2020, los Informes N° 000218-2020-BNP-GG-OA-ERH, N° 000674-2020-BNP-GG-OA-ERH y N° 000873-2020-BNP-GG-OA-ERH, de fechas 25 de febrero, 03 de septiembre y 03 de noviembre de 2020, y el Memorando N° 000035-2020-BNP-GG-OA-ERH de fecha 25 de agosto de 2020, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Informe N° 000004-2020-BNP-GG-OA-EAF-EVS y el Memorando N° 000094-2020-BNP-GG-OA-EAF, ambos con fecha 31 de agosto de 2020, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 000368-2020-BNP-GG-OA, N° 000415-2020-BNP-GG-OA, N° 000947-2020-BNP-GG-OA y N° 001296-2020-BNP-GG-OA, de fechas 19 de febrero, 25 de febrero, 03 de septiembre y 03 de noviembre de 2020, de la Oficina de Administración; los Memorandos N° 000049-2020-BNP-GG-OAJ, N° 000071-2020-BNP-GG-OAJ y N° 000398-2020-BNP-GG-OAJ, de fechas 24 de febrero, 11 de marzo y 02 de noviembre de 2020, y el Informe Legal N° 000325-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que la Biblioteca Nacional del Perú tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, y ajusta su actuación a lo dispuesto en la referida Ley y a la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, y normas aplicables que regulan el Sector Cultura;

Que, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, que fija el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública dispone que: *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 nuevos soles (S/. 300.00)”*;

Que, por su parte, el artículo 2 del referido Decreto de Urgencia, establece lo siguiente *“Otorgase, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública (...) que desempeñan cargos directivos o jefaturales; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia”*;

Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que tiene como finalidad otorgar una bonificación, que permita elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración pública;

Resolución de Gerencia General N° 000064-2020-BNP-GG

Que, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones, señala en su artículo 1, lo siguiente: *“El presente Decreto Supremo establece, en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales”;*

Que, el referido Decreto Supremo señala lo concerniente a la Remuneración Total Permanente, lo siguiente: *“a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;*

Que, por su parte, mediante Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado sobre la aplicación del artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94, lo siguiente:

“En principio, se debe tener en consideración que el Decreto de Urgencia N° 037-94 tiene como finalidad lo siguiente: (i) fijar el monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública a partir del 1 de julio de 1994; y (ii) aprobar el otorgamiento de una bonificación especial para los servidores públicos señalados en dicha norma, a partir de la fecha indicada.”

Que, a mayor ilustración, la Autoridad Nacional de Servicio Civil ha señalado en reiteradas resoluciones como la Resolución N° 05734-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala y la Resolución N° 05744-2012-SERVIR/TSC – Segunda Sala, respecto de la nivelación del ingreso total permanente; lo siguiente:

“A criterio de esta Sala cuando el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que, como ingreso total permanente, el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) está haciendo referencia al concepto señalado por el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o norma de financiamiento; la que no puede ser inferior a ese monto. En tal sentido, si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25697 no solamente es anterior en el Decreto de Urgencia N° 037-94, sino que, además el monto del ingreso total permanente fue mejorado precisamente por el último; cierto es también que el Decreto de Urgencia N° 037-94, no fijo una nueva o distinta definición del ingreso total permanente, por lo que, a entender de esta sala, la definición se mantuvo y está vigente a la fecha. Concluye la Sala, señalando que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son concepto análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí”. (...).”

Resolución de Gerencia General N° 000064-2020-BNP-GG

Que, de lo expuesto, se advierte que, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, considera que el Decreto de Urgencia N° 037-94, solo establece el derecho al otorgamiento de una bonificación especial y no percibe que dicho decreto haya generado alguna otra obligación de pago;

Que, de la lectura de dichos artículos, se aprecia que a partir del 01 de Julio del 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 soles (S/. 300.00), y el otorgamiento de una bonificación especial; en consecuencia al haberse incrementado a los servidores de la Administración Pública los montos de acuerdo al grupo ocupacional del referido decreto de urgencia, se ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia;

Que, los artículos 16 y 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC, señalan que la Oficina de Administración es el órgano encargado de realizar la gestión de los recursos humanos, económicos y logísticos, en base a la aplicación de los sistemas de administrativos de recursos humanos, contabilidad, tesorería y abastecimiento; depende jerárquicamente de la Secretaría General, ahora Gerencia General; y, tiene entre sus funciones, emitir y/o proponer resoluciones en el ámbito de su competencia o por delegación expresa; así como, absolver consultas y emitir opinión técnica en las materias de su competencia;

Que, la Oficina de Administración, en el marco de sus funciones, emitió la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA de fecha 08 de enero de 2020, a través de la cual remitió el Informe Técnico N° 000047-2020-GG-OA-ERH, de la misma fecha, de su Equipo de Recursos Humanos, con el cual se concluyó lo siguiente: *“(…) no procede legalmente admitir las pretensiones de la Sra. ENRIQUETA REVOREDO BERNAL (Reg. N° 092, 03ENE2020), respecto del cálculo del concepto remunerativo por aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, que considera habría reconocido SERVIR en el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPGSC, ni procede el pago de reajustes, devengados e intereses legales”*, como consecuencia del requerimiento efectuado mediante escrito s/n con Registro N° 20-000092 de fecha 03 de enero de 2020, de la señora Enriqueta Revoredo Bernal, ex servidora nombrada al amparo del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, la ex servidora), respecto de la aplicación del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 con el cálculo de concepto remunerativo, los reajustes, los devengados e intereses;

Que, mediante escrito s/n con registro N° 20-0002336 de fecha 13 de febrero de 2020, la ex servidora interpuso recurso de apelación señalando, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA y el Informe Técnico N° 000047-2020-BNP-GG-PA-ERH, los cuales me perjudican en la medida que no contienen ningún cálculo aritmético matemático detallado de mi remuneración total permanente,

Resolución de Gerencia General N° 000064-2020-BNP-GG

motivo por el cual se denegó la solicitud de Carta S/N con Reg. 20-0000092, de fecha 3 de enero de 2020, y como consecuencia:

Como pretensión administrativa accesorio, se realice el cálculo aritmético matemático detallado por concepto remunerativo para la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 con el cálculo del concepto remunerativo, los reajustes, los devengados e intereses y todo concepto que, por derecho de Ley, me corresponda ser reconocidos en acto resolutorio (...).

Que, el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por la ex servidora se reanudó el 11 de junio de 2020, y teniendo en consideración que se contaba con un plazo de treinta (30) días hábiles para resolverlo, éste se cumplió el 24 de junio de 2020;

Que, el numeral 1.15 del artículo IV, Principios del procedimiento administrativo, del Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala lo siguiente:

*“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. **Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.** La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables”. (Énfasis nuestro)*

Que, el artículo 213 del TUO de la LPAG, desarrolla los aspectos relacionados a la nulidad de oficio, entre ellos, el plazo, procedimiento y órgano competente para declararla;

Que, el inciso 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, dispone lo siguiente: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes (...).”*;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG ha desarrollado taxativamente las causales que acarrear la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, señalando entre otras: *“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).”*;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala los requisitos de validez de los actos administrativos, entre los cuales: *“4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, el artículo 6 del TUO de la LPAG, establece respecto de la Motivación del Acto Administrativo, lo siguiente: *“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican*

Resolución de Gerencia General N° 000064-2020-BNP-GG

el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...);

Que, mediante Memorando N° 000368-2020-BNP-GG-OA de fecha 19 de febrero de 2020, la Oficina de Administración remitió el Informe Técnico N° 000091-2020-BNP-GG-OA-ERH, de su Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, elaborado en la misma fecha, por medio del cual puso de conocimiento de esta Oficina de Asesoría Jurídica, los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 000047-2020-BNP-GG-OA-ERH contenido en la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA y demás antecedentes, señalando lo siguiente:

“3.1.3. Los fundamentos que sustentan el citado recurso impugnatorio, precisan que el Informe Técnico N° 000047-2020-BNP-GG-OA-ERH en el cual se le deniega la solicitud presentada, hace mención del Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPSC; argumentado lo siguiente: “(...) que no ha sido tomado en cuenta por la BNP, negando simplemente lo ordenando por dicha institución, utilizando para ello una “supuesta interpretación” que no resiste el más mínimo análisis jurídico en su afán de incumplir sus obligaciones”; y que “(...) dado que los argumentos de mi solicitud no han sido tomados en cuenta, nuevamente procedo a reiterarlos (conforme a mi solicitud presentada el 02.01.2020 que obra en autos), a fin de que sean evaluados-como corresponde-, por el superior jerárquico.”

3.1.4. Vale decir, que la impugnante considera que no se ha tomado en cuenta el Informe Técnico N° 938-2019-SERVIR/GPSC por lo cual se le debería aplicar el artículo 1° del D.U. 037-94 respecto al concepto remunerativo, los reajustes, los devengados e intereses legales.

3.1.5. Sin perjuicio de ello, en el citado recurso impugnatorio no se aprecia mayor detalle o precisión de cuáles serían las disposiciones legales o la interpretación que considera apropiada para sustentar la aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94 con el cálculo del concepto remunerativo, los reajustes, los devengados e intereses legales.

(...)

4.3 De la revisión del escrito s/n que contiene el recurso de apelación de la impugnante se evidencia que no se han postulado fundamentos que sustenten lo solicitado por la servidora en cuanto a una modificación del monto que integra el Ingreso Total Permanente, por cuanto el referido Decreto tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial”.

Que, en base a ello, y después de la revisión del expediente vinculado al recurso de apelación de la ex servidora, se aprecia que, los documentos emitidos por parte de la Oficina de Administración no cuentan con un adecuado sustento y motivación, no realizan el cálculo aritmético; por lo que no se contaría con todos los elementos necesarios para resolverlo;

Que, el inciso 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente: “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no

Resolución de Gerencia General N° 000064-2020-BNP-GG

está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, el artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS, dispone que la Oficina de Administración depende jerárquicamente de la Gerencia General;

Que, el inciso 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG, prescribe que: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...);”*

Que, la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA de fecha 08 de enero de 2020, fue notificada a la ex servidrao el 29 de enero de 2020. Atendiendo a ello, la entidad se encuentra dentro del plazo de dos (2) años para declarar su nulidad de oficio;

Que, el inciso 12.1 del artículo del TUO de la LPAG, dispone que: *“La declaración de nulidad tendrá efecto administrativo y retroactivo a la fecha de acto (...);”*

Que, en atención a ello, el acto administrativo que declare la nulidad de la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA deberá retrotraerse a la fecha de emisión del acto, correspondiendo a la Oficina de Administración realizar un nuevo análisis y pronunciamiento, salvaguardando de debida motivación, ello en referencia al escrito s/n con Registro N° 20-000092 de fecha 03 de enero de 2020;

Que, el literal d) del inciso 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG dispone que el acto que declara la nulidad de oficio agota la vía administrativa;

Que, a través del Informe Legal N° 0000325-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 06 de noviembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias, y sustentándose en lo señalado por la Oficina de Administración y sus Equipos de Trabajo de Recursos Humanos y de Administración Financiera, emitió opinión respecto de la declaratoria de nulidad de la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la nulidad de oficio de la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA, por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo hasta

Resolución de Gerencia General N° 000064-2020-BNP-GG

antes de la fecha de emisión de acto, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución y sus respectivos antecedentes a la señora ENRIQUETA REVOREDO BERNAL y a la Oficina de Administración, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- DISPONER que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de la Carta N° 000054-2020-BNP-GG-OA; así como de sus respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar o no la responsabilidad a que hubiere lugar, por lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (<http://www.bnp.gob.pe>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:

CARLOS FELIPE PALOMARES VILLANUEVA
Gerente General
Biblioteca Nacional del Perú